



Convenio Núm. 169 Derecho a la consulta

Organización Internacional del
Trabajo



Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Qué es el Convenio núm. 169?

- Tratado Internacional adoptado de manera tripartita
- Vinculante una vez ratificado
- Objetivo: superar las prácticas discriminatorias que afectan a los PI y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas

Derecho a la consulta

Temas sustanciales abarcados

- Tierras y recursos naturales
- Derecho consuetudinario
- Empleo, formación profesional
- Seguridad social
- Educación y cultura



Derecho a la consulta

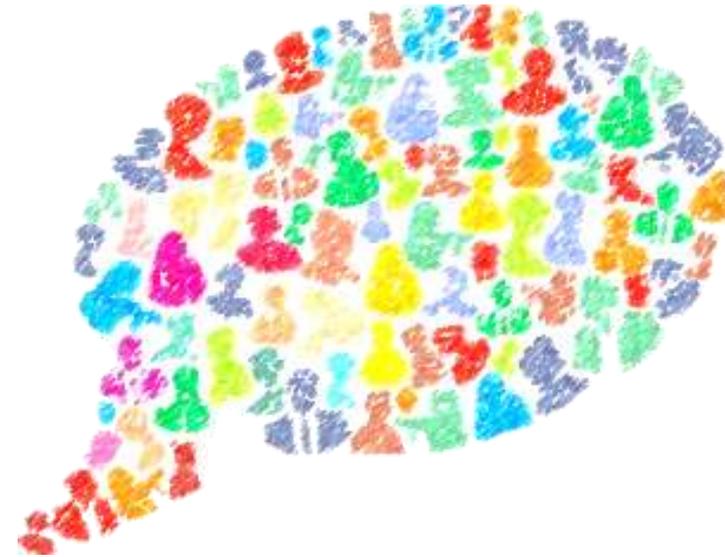
Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Tienen los PI y tribales derechos especiales?

- Historia marcada por discriminación, marginalización y etnocidio
- Los PI y tribales tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que todos los demás seres humanos – Art. 3 (1)
- Las costumbres de los PI y tribales no se pueden justificar si violan los derechos humanos universales

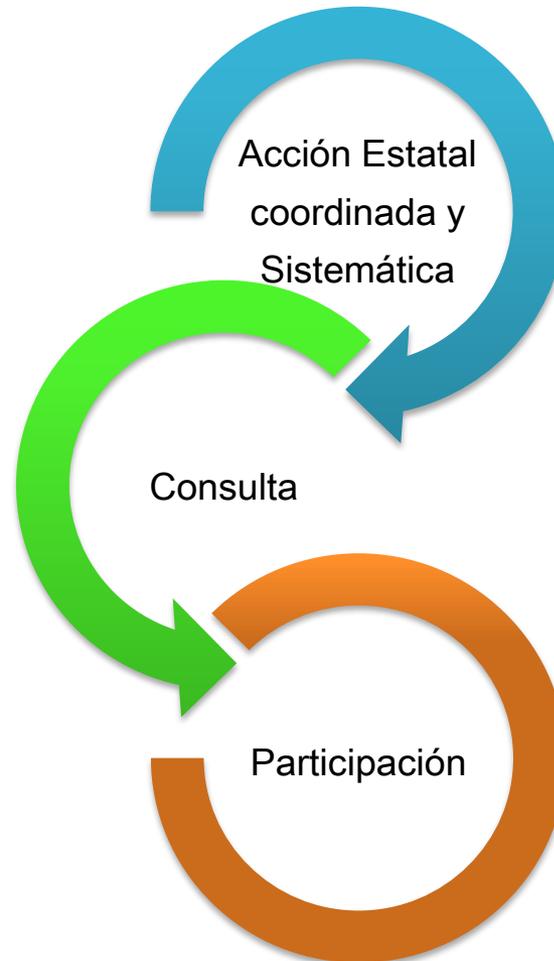
Derecho a la consulta

Premisa fundamental del C169



- Es un *instrumento de diálogo* entre pueblos indígenas, gobiernos, sociedad civil e instituciones de desarrollo sobre los temas y decisiones que puedan afectar la forma de vida de los pueblos indígenas

Mecanismos Fundamentales de puesta en práctica del Convenio 169



Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales



- Desarrollo económico de los países mediante la utilización de recursos: manejo y explotación de recursos naturales
- Conflictividad
- Consulta: paso de un proceso conflictivo a una participación inclusiva y efectiva de la ciudadanía respetando sus derechos humanos

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

- Consulta: piedra angular del convenio
- Reconocimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas a **participar** y decidir sobre su desarrollo – Art. 7

“Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”
Artículo 6

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Quién hace la consulta?

La obligación recae al **Gobierno** a través de sus distintos organismos e incluso otras entidades

Cada Gobierno puede definir qué entidad llevará el proceso



CONADI
Ministerio de
Desarrollo Social

Derecho a la consulta

¿Quiénes son los sujetos de derecho?



Participación mediante instituciones representativas, identificadas y reconocidas claramente por los propios pueblos

“Lo importante es que las instituciones representativas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas”

Consejo de Administración de OIT, 2004

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Objeto de la consulta?

Medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectar directamente los derechos de los pueblos indígenas, antes de su adopción



Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Cuáles son los procedimientos apropiados?

- Deben tener lugar en un clima de confianza
- Proceso de diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas –a través de sus entidades representativas- para generar las condiciones propias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento
- No es un simple proceso de información o procedimiento pro forma

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

1. Consulta **Previa**: información en las primeras etapas del plan de desarrollo, garantizando un tiempo adecuado para la discusión interna de los pueblos indígenas, y permitiendo una respuesta adecuada al Estado.
2. De **buena fe y libre**: corresponde a un proceso genuino de diálogo, en principios de respeto a las organizaciones, sin coerción del Estado o terceros a las comunidades y sus organizaciones
3. **Informada**: El Estado debe garantizar información clara sobre los procesos, su impacto y riesgos. A fin de que los pueblos indígenas tomen la decisión con conocimiento y de forma voluntaria. Además dicho proceso debe considerar la dimensión cultural y mecanismos adecuados de información



Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

1. *Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo.*
2. *Tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada las circunstancias*
3. *Tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas*
4. *Tiene que llevarse consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas*

*Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de OIT
Observación General sobre la Consulta Convenio Núm. 169 (2011)*

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

Acuerdo o Consentimiento

- El Estado adopta la medida en el marco del acuerdo alcanzado
- El desplazamiento forzoso de las tierras requiere del consentimiento de los pueblos indígenas (Artículo 16)

No hay acuerdo

- *“La consulta no implica un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr un consentimiento”*

*Comisión de Expertos OIT
(2011)*

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

- El no acuerdo no significa que el Estado tenga entera discrecionalidad para aprobar las medidas, sino que debe fundamentarse
- El Estado debe actuar garantizando el respeto de los derechos de los pueblos indígenas de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales
- Si se actúa unilateralmente desconociendo estos derechos, el proceso podría no ser efectivo

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Cuándo se deben realizar consultas ?

- Al considerar la adopción de medidas legislativas o administrativas que pueden afectar los PIT directamente (artículo 6,1), a))
- Antes de la autorización o ejecución de todos programas de exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo existentes en su tierras (artículo 15,2)
- Siempre que se considere la capacidad de los PIT de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (artículo 17, 2)
- Cuestiones específicas relacionadas con la educación (artículos 27, 3) y 28, 1))

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

¿Cuándo se requiere la participación de los PI y tribales?

- El desarrollo de una acción coordinada y sistemática (artículo 2, 1)
- La adopción de medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten los pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo (artículo 5, c))
- La adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que conciernen los PIT (artículo 6,1), b))
- La formulación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectar directamente los PIT (artículo 7,1)
- La utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (artículo 15, 1))
- El fortalecimiento y la promoción de las actividades tradicionales (artículo 23, 1)

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

- Sector Privado:
 - Aunque las responsabilidades son del Estado, el sector privado también tiene obligaciones
 - Apoyar al Estado a que implemente debidamente el convenio: No implementarlo por sí mismo (no hace consultas)

“El hecho de que un gobierno no cumpla con su obligación de aplicar el Convenio o con las responsabilidades que le impone la legislación nacional puede tener consecuencias para un proyecto del sector privado. Por ejemplo, si un Estado no cumple con sus obligaciones respecto de la realización de consultas previas a la ejecución de un proyecto, es posible que los permisos otorgados por la empresa privada sean objeto de la impugnación jurídica”

Banco Mundial IFC “El Convenio núm. 169 y el sector privado” 2007

Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

- Subsuelo:
 - Minerales o recursos de subsuelo pueden ser del Estado, pero se deben establecer o mantener contactos con los pueblos indígenas, a fin de determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados, y en qué medida
 - Proceso se debe realizar antes de empezar o autorizar cualquier programa de exploración o explotación de los recursos existentes
 - Los pueblos indígenas deben de participar, en la medida de lo posible de los beneficios y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir



Derecho a la consulta

Convenio Núm. 169
de la OIT sobre
Pueblos Indígenas
y Tribales

- Subsuelo:
 - Minerales o recursos de subsuelo pueden ser del Estado, pero se deben establecer o mantener contactos con los pueblos indígenas, a fin de determinar si los intereses de estos pueblos serían perjudicados, y en qué medida
 - Proceso se debe realizar antes de empezar o autorizar cualquier programa de exploración o explotación de los recursos existentes
 - Los pueblos indígenas deben de participar, en la medida de lo posible de los beneficios y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir



GRACIAS!